

Consejo de Estado

Visto el EH 10.1.24

Sección de obras públicas

Reunión del 9 de enero de 2024

N.º 407664

ACTAS DE LA SECCIÓN

**Sra. ALBUMAZARD,
Ponente**

Proyecto de Decreto

por el que se establecen las modalidades de aplicación de la Ordenanza n.º 2021-1330, de 13 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de navegación de los buques autónomos y los drones marítimos y por el que se establecen diversas disposiciones relativas a los buques profesionales

NOR: PRMM2326896D

La Primera Ministra,

Sobre la base del informe del Secretario de Estado adjunto a la Primera Ministra, responsable de los asuntos marítimos mar;

Visto el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973;

Visto el Convenio sobre el trabajo marítimo (junto con cuatro anexos) de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado en Ginebra el 7 de febrero de 2006;

Vista la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información; junto con la notificación n.º ... enviada a la Comisión Europea el ... de 2024;

Vista la Ordenanza n.º 2021-1330, de 13 de octubre de 2021, relativa a las condiciones de navegación de los buques autónomos y los drones marítimos;

Visto el Código de Comercio y, en particular, los artículos R. 521-1 y siguientes;

Visto el Código general de las colectividades territoriales;

Visto el Código Penal y, en particular, el artículo R. 610-1;

Visto el Código sobre relaciones entre el público y la administración, en particular el artículo L. 231-4;

Visto el Código de Transporte y, en particular, la quinta parte;

Visto el Decreto n.º 84-810, de 30 de agosto de 1984, relativo a la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación y la seguridad y certificación social de los buques;

Visto el Decreto n.º 97-1198, de 19 de diciembre de 1997, adoptado para la aplicación a los ministros responsables de la transición ecológica y solidaria, de la cohesión territorial y de las relaciones con las colectividades territoriales del artículo 2, párrafo primero, del Decreto n.º 97-34, de 15 de enero de 1997, relativo a la desconcentración de decisiones administrativas individuales;

Visto el Decreto n.º 2004-112, de 6 de febrero de 2004, relativo a la organización de la acción del Estado en el mar;

Visto el Decreto n.º 2006-142, de 10 de febrero de 2006, relativo a la creación de la ventanilla única prevista en la Ley n.º 2005-412, de 3 de mayo de 2005, relativa a la creación del Registro internacional francés;

Visto el Decreto n.º 2012-1246, de 7 de noviembre de 2012, relativo a la gestión presupuestaria y la contabilidad pública;

Visto el Decreto n.º 2015-723, de 24 de junio de 2015, relativo a los certificados de formación profesional marítima y las condiciones para el ejercicio de funciones a bordo de buques comerciales, de recreo, de pesca y de cultivos marinos,

Visto el Dictamen de la Comisión nacional de negociación colectiva marítima para el empleo y la formación profesional, de 25 de enero de 2023;

Vistos los Dictámenes de la Comisión central de seguridad, de 1 de febrero de 2023 y 3 de mayo de 2023;

Visto el Dictamen del Consejo superior de la marina mercante, de 23 de febrero de 2023;

Visto el Dictamen del Gobierno de Nueva Caledonia, de 5 de abril de 2023;

Visto el Dictamen del Gobierno de la Polinesia Francesa, de 11 de abril de 2023;

Previa consulta al Consejo de Estado (sección de obras públicas),

Decreta:

TÍTULO I
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS DRONES MARÍTIMOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE TRANSPORTE

Artículo 1

La quinta parte del Código de Transportes (parte reglamentaria) se modifica de conformidad con los artículos 2 a 10 del presente Decreto.

Artículo 2

Antes del libro I, se añaden los artículos R. 5000-1, R. 5000-2 y R. 5000-3 como sigue:

«Artículo R. 5000-1. – I. – En el sentido del artículo L. 5000-2-2, un dron marítimo es cualquier artefacto flotante de superficie o submarino operado a distancia o por sus propios sistemas operativos que cumpla las siguientes condiciones acumulativas:

- 1) no tener personal, pasajeros o carga a bordo;
- 2) tener una longitud total superior a 1 metro pero inferior a 16 metros;
- 3) tener una velocidad máxima igual o inferior a 20 nudos;
- 4) tener una energía cinética inferior a 300 kJ;
- 5) tener un tonelaje bruto inferior a 100.

II. – No se consideran drones marítimos en el sentido del artículo L. 5000-2-2:

1) los artefactos flotantes de superficie o subacuáticos de radiocontrol que, aun cumpliendo las condiciones del apartado I, se encuentren a una distancia igual o inferior a 300 metros de la orilla y estén sujetos al poder de la policía del alcalde de conformidad con el artículo L. 2213-23 del Código general de las colectividades territoriales;

2) los objetos no maniobrables, incluidos los planeadores submarinos y las boyas operadas a distancia.

III. – Una orden del ministro responsable del mar especificará las condiciones para la aplicación del presente artículo.

Artículo R. 5000-2. – Los drones marítimos pueden utilizarse para uso personal o profesional.

Un dron para uso personal se define como cualquier dron utilizado a título privado por su propietario para la navegación de recreo, sin ser utilizado para ninguna actividad profesional.

Artículo R. 5000-3. – Para la navegación del dron marítimo, las siguientes expresiones tendrán el siguiente significado:

1) “operador de drones marítimos”: toda persona física encargada de operar un dron marítimo, ya sea mediante maniobras manuales a distancia o, cuando el dron funciona de forma automática, controlando su trayectoria y siendo capaz de modificarla en cualquier momento y de comunicarse con los buques circundantes y las autoridades marítimas para garantizar la seguridad de la navegación;

2) “capitán de drones marítimos”: persona responsable de la expedición marítima y que ejerce el mando del dron marítimo que cumple las condiciones para ser operador de drones marítimos y que, en su caso, ejerce el mando sobre los operadores responsables de la operación del dron marítimo;

3) “centro de operaciones a distancia”: lugar donde se lleva a cabo la totalidad o parte del comando y control del dron marítimo. El centro de operaciones se encuentra a distancia del dron marítimo y puede ser móvil.».

Artículo 3

El título I del libro I se completa con las palabras «y drones marítimos».

Artículo 4

El capítulo I del título I del libro I se modifica como sigue:

1. El título se completa con las palabras «y drones marítimos».
2. Queda derogado el artículo D. 5111-4.
3. Se completa con una sección 3, con la siguiente redacción:

«Sección 3
Disposiciones específicas de los drones marítimos

Artículo D. 5111-9. – Los drones marítimos llevarán en su casco, de forma legible para un observador externo, las letras «DRN», seguidas de su número de registro de drones marítimos bajo pabellón francés.

Artículo D. 5111-10. – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo D. 5111-9, los artefactos flotantes de superficie o submarinos a que se refiere el artículo L. 5111-1-1 se tratarán como anexos de su buque nodriza. Llevan, de forma legible para un observador externo, las letras “AXE DRN”, seguidas del nombre y el puerto de registro del buque desde el que se controlan.

Artículo D. 5111-11. – Los drones marítimos estarán equipados con una placa de identificación permanente, fija e inalterable.

Artículo D. 5111-12. – Una orden del ministro responsable del mar especificará las dimensiones y los métodos de colocación de las marcas exteriores a que se refiere la presente sección.».

Artículo 5

El capítulo II del título I del libro I se modifica como sigue:

1. Antes de la sección 1, se añade el artículo R. 5112-1 A, con la siguiente redacción:

«Artículo R. 5112-1 A. – Salvo disposición en contrario, las disposiciones del presente capítulo aplicables a los buques también se aplicarán a los drones marítimos. Las normas de jurisdicción específicas para los buques inscritos en el Registro internacional francés también son aplicables a los drones marítimos.».

2. Despues de la subsección 2 de la sección 2, se añade una subsección 3, con la siguiente redacción:

«Subsección 3 Disposiciones especiales para drones marítimos

Artículo R. 5112-2-4-1. – I. – Se realizará un control de seguridad previo al registro del dron marítimo.

Este control consiste en un examen de los documentos presentados por el operador o el propietario. En caso necesario, este control podrá complementarse con una visita de seguridad, cuyo objetivo es garantizar, antes de cualquier operación del dron marítimo, que este y el centro de operaciones a distancia se ajustan a los documentos presentados y que se cumplen las normas mencionadas en el punto II.

El examen de los documentos será realizado por la autoridad competente para expedir el certificado de registro.

II. – Si, al término del control de seguridad, se comprueba que el dron marítimo o su operación no cumplen las normas generales de mantenimiento y operación destinadas a garantizar la seguridad y la protección de la navegación del dron marítimo, así como la prevención de los riesgos profesionales y de la contaminación, o que presenta un riesgo para la seguridad marítima, se rechazará la solicitud de registro.

III. – El propietario u operador correrá con el coste de los estudios, informes de expertos, análisis, pruebas, ensayos, desplazamientos e inspecciones exigidos por la administración como parte de este control de seguridad.

IV. – Una orden del ministro responsable del mar especificará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo R. 5112-2-4-2. – Se autorizará a llevar a cabo las inspecciones de seguridad a que se refiere el artículo R. 5112-2-4-1 a los siguientes:

1) los administradores de asuntos marítimos;

2) los funcionarios adscritos a los servicios que desempeñan misiones de control en el ámbito de los asuntos marítimos bajo la autoridad o a disposición del ministro responsable del mar;

3) los agentes del Estado autorizados por el ministro responsable del mar en calidad de inspectores de la seguridad de los buques y de la prevención de riesgos profesionales marítimos;

4) los agentes de la ventanilla única del Registro internacional francés.

Las personas mencionadas en el presente artículo tendrán acceso al dron marítimo, así como al centro de operaciones a distancia.

El propietario u operador del dron marítimo estará autorizado a asistir a las operaciones de inspección y a formular sus observaciones.».

3. El artículo D. 5112-2-5, punto 1, se sustituye por las disposiciones siguientes:

«1) Para los buques inscritos en el Registro internacional francés y los drones marítimos inscritos en el registro de drones bajo pabellón francés, a los servicios del ministro responsable del mar;».

Artículo 6

I. – El capítulo IV del título I del libro I se modifica como sigue:

1. El título se completa con las palabras «y drones marítimos».

2. Antes de la sección 1, se añade el artículo R. 5114-1 A, con la siguiente redacción:

«Artículo R. 5114-1 A. – Las disposiciones del presente capítulo aplicables a los buques inscritos en el Registro internacional francés se aplicarán también a los drones marítimos inscritos en el registro de drones marítimos bajo pabellón francés, con excepción del artículo R. 5114-14-11.».

II. – La sección 1 del capítulo I del título II del libro I se modifica como sigue:

1. El artículo R. 5121-1 se completa con un apartado con la siguiente redacción:

«Estas disposiciones también se aplicarán al propietario de un dron marítimo o a cualquier otra persona mencionada en el artículo L. 5121-2, así como al asegurador del propietario del dron o de esta persona.».

2. En los artículos R. 5121-2 y R. 5121-3, después de la referencia «L. 5121-6», se añaden las palabras «o de las del artículo L. 5121-5-1».

Artículo 7

El artículo R. 5123-1 del Código de Transporte se modifica como sigue:

1. En el punto 1, después de las palabras «del buque», se añaden las palabras «o del dron marítimo, el número de registro del dron marítimo o».

2. En el punto 2, después de las palabras «del buque», se añaden las palabras «o del dron marítimo», y la palabra «su» se sustituye por la palabra «su» (no afecta a la versión española).

Artículo 8

I. – Despues del título III del libro II, se añaden dos títulos IV y VII, con la siguiente redacción:

«TÍTULO IV SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I SEGURIDAD DE LOS BUQUES Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Sección 2 Mantenimiento y operación de buques y drones marítimos

Artículo R. 5241-1. – Con el fin de garantizar la seguridad y la protección de la navegación de los drones marítimos, así como la prevención de los riesgos profesionales y la contaminación, una orden del ministro responsable del mar especificará las condiciones de operación de los drones marítimos, establecerá la lista de equipos que deben transportarse a bordo de un dron, en particular los dispositivos que permiten identificar su posición en el mar en todo momento, el equipo obligatorio en los centros de operaciones a distancia y las normas generales para el mantenimiento de estos artefactos.

El propietario u operador del dron marítimo se asegurará de que los operadores que intervengan en él sean titulares del certificado de operador de drones marítimos y de la formación requerida de conformidad con el artículo R. 5271-1.

Artículo R. 5241-2. – I. – La navegación de drones marítimos sumergibles por debajo de la superficie del agua está sujeta a la autorización previa del representante del Estado en el mar.

Si el representante del Estado en el mar no responde en dos meses a partir de la recepción de la solicitud de autorización, se rechazará la solicitud.

II. – Los siguientes tipos de operaciones podrán ser regulados por orden del representante del Estado en el mar y estarán sujetos a una declaración previa a dicha autoridad:

1) la operación de drones marítimos en una flota coordinada;

2) la operación de drones marítimos utilizando cualquier equipo remolcado o modificando la superficie ocupada en el cuerpo de agua o el volumen submarino ocupado.

En una orden del representante del Estado en el mar se especificarán los procedimientos para presentar, registrar y expedir la recepción de la declaración previa.

Artículo R. 5241-3. – Los certificados de prevención de la contaminación a los que están sujetos los drones marítimos en virtud del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL) son expedidos en nombre del Estado por una sociedad de clasificación autorizada.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se especificarán mediante una orden del ministro responsable del mar.

Artículo R. 5241-4. – Los drones marítimos militares deben estar desprovistos de sus municiones y armas móviles y disponer de un certificado de registro para todo el período anterior a su entrada en prueba o servicio en la marina francesa o en una marina extranjera.

Cuando estén equipados con armas fijas estructuralmente unidas a flotadores, su navegación estará sujeta a una declaración previa del representante competente del Estado en el mar y limitada a las aguas territoriales.

El certificado de registro ya no será necesario cuando el dron esté en pruebas o en servicio en la marina francesa.

TÍTULO VII
FORMACIÓN EN LA OPERACIÓN DE DRONES MARÍTIMOS, BUQUES Y
EMBARCACIONES DE RECREO A MOTOR

CAPÍTULO I
PERMISOS DE CONDUCCIÓN PARA AGUAS MARÍTIMAS Y AGUAS INTERIORES

Artículo R. 5271-1. – Para estar autorizado a operar un dron marítimo, tal y como se define en el artículo R. 5000-1, todo operador de drones marítimos debe ser titular de un certificado de operador de drones marítimos, que constituye el permiso de conducción en el mar contemplado en el artículo L. 5271-2, y haber seguido una formación, aprobada por orden del ministro responsable del mar, impartida por el fabricante, correspondiente a la categoría y al uso del dron operado.

Para el certificado de operador de drones marítimos, una orden del ministro responsable del mar definirá:

- 1) las condiciones para la aprobación de la formación;
- 2) las condiciones de acceso a la formación;
- 3) el marco de las actividades, capacidades y competencias de evaluación;
- 4) las modalidades de expedición del certificado de superación que demuestre que el candidato ha completado con éxito la formación;
- 5) los procedimientos para la expedición del certificado de operador de drones marítimos;
- 6) las condiciones para el reconocimiento de cualificaciones extranjeras para operar un dron marítimo;

7) las cualificaciones de formación marítima reconocidas como conformes a los requisitos de formación y evaluación para la expedición del certificado de operador de drones marítimos en lugar del certificado de superación a que se refiere el presente artículo;

8) las condiciones en las que se organiza la validación de la experiencia adquirida con vistas a la expedición del certificado de operador de drones marítimos.

CAPÍTULO II **SANCIONES**

Artículo R. 5272-2. – Toda persona que opere un dron marítimo sin ser titular de un certificado de operador de drones marítimos o sin haber completado la formación impartida por el fabricante de conformidad con el artículo R. 5271-1 será sancionada con una multa prevista para las infracciones de quinta clase.».

Artículo 9

El capítulo III del título III del libro III se completa con el artículo R. 5333-29, con la siguiente redacción:

«*Artículo R. 5333-29. – Los artefactos sumergibles y los drones marítimos deberán navegar por la superficie y llevar las marcas de identificación externas previstas para su categoría:*

1) dentro de los límites administrativos de los puertos marítimos y hasta una distancia de 500 metros fuera de estos límites;

2) en las zonas de regulación marítima y fluvial a que se refiere el artículo L. 5331-1 y hasta una distancia de 500 metros fuera de estas zonas.

No obstante, la autoridad administrativa competente con arreglo a los artículos L. 5331-6 y L. 5331-10 podrá autorizar expresamente la navegación por debajo de la superficie del agua tras examinar una solicitud motivada. Si no se recibe respuesta en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, se considerará que la decisión ha sido rechazada.».

Artículo 10

I. – El título VI del libro VII se modifica como sigue:

1. Antes del capítulo I se añaden las disposiciones siguientes:

«*Artículo R. 5760-1. – Son aplicables en Nueva Caledonia, sin perjuicio de las disposiciones de adaptación previstas en el presente título, las disposiciones de la presente parte mencionadas en la columna izquierda del cuadro siguiente, en su redacción indicada en la columna derecha del mismo cuadro:*

DISPOSICIONES APLICABLES	EN SU REDACCIÓN
R. 5000-1 a R. 5000-3	Resultante del Decreto n.º ... de ...

Artículo R. 5760-2. – Para la aplicación en Nueva Caledonia del artículo R. 5000-1, apartado II, punto 1, las palabras «del artículo L. 2213-23 del Código general de las colectividades territoriales» se sustituyen por las palabras «del artículo L. 131-2-1 del Código de los municipios de Nueva Caledonia».

2. En el cuadro del artículo D. 5761-2:

a) la fila:

«D. 5111-4	Resultante del Decreto n.º 2021-1914 de 30 de diciembre de 2021»
------------	--

se suprime;

b) las dos filas:

«D. 5112-1 y D. 5112-2	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
D. 5112-2-2 a D. 5112-2-5	Resultante del Decreto n.º 2021-1914 de 30 de diciembre de 2021»

se sustituyen por las filas siguientes:

«D. 5111-9 y D. 5111-12	Resultante del Decreto n.º ... de ...
D. 5112-1 y D. 5112-2	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
D. 5112-2-2 a D. 5112-2-4	Resultante del Decreto n.º 2021-1914 de 30 de diciembre de 2021
D. 5112-2-5	Resultante del Decreto n.º ... de ...».

3. En el cuadro del artículo R. 5761-1:

a) las filas:

«R. 5112-2-1-1, R. 5112-2-3-1 y R. 5112-2-7 a R. 5112-2-10	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
R. 5114-1 a R. 5141-3	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»

se sustituyen por las filas siguientes:

«R. 5112-1 A	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5112-2-1-1, R. 5112-2-3-1	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023

R. 5112-2-4-1 y R. 5112-2-4-2	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5112-2-7 a R. 5112-2-10	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
R. 5114-1	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016
R. 5114-1 A	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 51414-2 y R. 5114-3	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»;

b) la fila:

«R. 5121-1 a R. 5122-2	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»
------------------------	--

se sustituye por las líneas siguientes:

«R. 5121-1 a R. 5121-3	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5121-4 a R. 5122-2	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016
R. 5123-1	Resultante del Decreto n.º ... de ...».

4. El capítulo II del título VI se completa con los siguientes artículos:

«Artículo R. 5762-3. – La sección 2 del capítulo I del título IV del libro II es aplicable en Nueva Caledonia, en su redacción resultante del Decreto n.º ... de ..., sin perjuicio de las competencias atribuidas a la colectividad en materia de policía y seguridad del tráfico marítimo y la seguridad de la vida humana en el mar por la Ley orgánica n.º 99-209 de 19 de marzo de 1999.

Artículo R. 5762-4. – Los capítulos I y II del título VII del libro II son aplicables en Nueva Caledonia, en su redacción resultante del Decreto n.º ... de ...».

II. – El título VII del libro VII se modifica como sigue:

1. Antes del capítulo I se añaden las disposiciones siguientes:

«Artículo R. 5770-1. – Son aplicables en la Polinesia Francesa, sin perjuicio de las disposiciones de adaptación previstas en este título, las disposiciones de esta parte mencionadas en la columna izquierda del cuadro siguiente, en su redacción indicada en la columna derecha del mismo cuadro:

DISPOSICIONES APLICABLES	EN SU REDACCIÓN
R. 5000-1 a R. 5000-3	Resultante del Decreto n.º ... de ...

2. En el cuadro del artículo D. 5771-2:

a) la fila:

«D. 5111-4	Resultante del Decreto n.º 2021-1914, de 30 de diciembre de 2021»
------------	---

se suprime;

b) las dos filas:

«D. 5112-1 y D. 5112-2	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
D. 5112-2-2, D. 5112-2-4 y D. 5112-2-5	Resultante del Decreto n.º 2021-1914 de 30 de diciembre de 2021»

se sustituyen por las filas siguientes:

«D. 5111-9 y D. 5111-12	Resultante del Decreto n.º ... de ...
D. 5112-1 y D. 5112-2	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
D. 5112-2-2 y R. 5112-2-4	Resultante del Decreto n.º 2021-1914 de 30 de diciembre de 2021
D. 5112-2-5	Resultante del Decreto n.º ... de ...».

3. En el cuadro del artículo R. 5771-1, se añade el texto siguiente, después de la fila:

«DISPOSICIONES APLICABLES	EN SU REDACCIÓN
---------------------------	-----------------

las filas siguientes:

«R. 5112-1 A	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5112-2-4-1 y R. 5112-2-4-2	Resultante del Decreto n.º ... de ...».

4. El capítulo II del título VII se completa con los siguientes artículos:

«Artículo R. 5772-3. – La sección 2 del capítulo I del título IV del libro II es aplicable en la Polinesia Francesa, en su redacción resultante del Decreto n.º ... de ..., sin perjuicio de las competencias atribuidas a esta colectividad por la Ley orgánica n.º 2004-192 de 27 de febrero de 2004 en aguas interiores y en materia de seguridad de los buques no destinados al transporte de pasajeros de menos de 24 metros o que estaban dentro de la jurisdicción de la Polinesia Francesa en la fecha de entrada en vigor de la Ley orgánica n.º 2019-706, de 5 de julio de 2019, por la que se modifica el estatuto de autonomía de la Polinesia Francesa.

Artículo R. 5772-4. – Los capítulos I y III del título VII del libro II son aplicables en la Polinesia Francesa, en su redacción resultante del Decreto n.º ... de ... »

III. – El título VIII del libro VII se modifica como sigue:

1. Antes del capítulo I se añaden las disposiciones siguientes:

«Artículo R. 5780-1. – Son aplicables a Wallis y Futuna, con sujeción a las disposiciones de adaptación previstas en el presente título, las disposiciones de esta parte mencionadas en la columna izquierda del cuadro siguiente, en su redacción indicada en la columna derecha del mismo cuadro:

DISPOSICIONES APLICABLES	EN SU REDACCIÓN
R. 5000-1 a R. 5000-3	Resultante del Decreto n.º de ...

Artículo R. 5780-2. – Para la aplicación en Wallis y Futuna del artículo R. 5000-1, apartado II, punto 1, las palabras «y que entran en el ámbito de aplicación del artículo L. 2213-23 del Código general de las colectividades territoriales» se sustituyen por las palabras «utilizados en la franja costera de 300 metros».

2. En el cuadro del artículo D. 5781-2:

a) la fila:

«D. 5111-4	Resultante del Decreto n.º 2021-1914, de 30 de diciembre de 2021»
------------	---

se suprime;

b) las dos filas:

«D. 5112-1 y D. 5112-2	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
D. 5112-2-2, D. 5112-2-4 y D. 5112-2-5	Resultante del Decreto n.º 2021-1914 de 30 de diciembre de 2021»

se sustituyen por las filas siguientes:

«D. 5111-9 y D. 5111-12	Resultante del Decreto n.º ... de ...
D. 5112-1 y D. 5112-2	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
D. 5112-2-2 y R. 5112-2-4	Resultante del Decreto n.º 2021-1914 de 30 de diciembre de 2021
D. 5112-2-5	Resultante del Decreto n.º ... de ...».

3. En el cuadro del artículo R. 5781-1:

a) las filas:

«R. 5112-2-1-1, R. 5112-2-3-1 y R. 5112-2-7 a R. 5112-2-10	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
R. 5114-1 a R. 5114-3	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»

se sustituyen por las filas siguientes:

«R. 5112-1 A	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5112-2-1-1, R. 5112-2-3-1	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
R. 5112-2-4-1 y R. 5112-2-4-2	Resultante del Decreto n.º ... de ...
y R. 5112-2-7 a R. 5112-2-10	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
R. 5114-1	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016
R. 5114-1A	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5114-2 y R. 5114-3	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»;

b) la fila:

«R. 5121-1 a R. 5122-18	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»
-------------------------	--

se sustituye por la fila siguiente:

«R. 5121-1 a R. 5121-3	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5121-4 a R. 5122-18	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»;

c) la fila:

«R. 5122-20 a R. 5123-21	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»
--------------------------	--

se sustituye por la fila siguiente:

«R. 5122-20 a R. 5122-24	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016
R. 5123-1	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5123-2 a R. 5123-21	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016».

4. El capítulo II del título VIII se completa con los siguientes artículos:

«*Artículo R. 5782-3.* – La sección 2 del capítulo I del título IV del libro II se aplicará a Wallis y Futuna, en su redacción resultante del Decreto n.º ... de

Artículo R. 5782-4. – Los capítulos I y III del título VII del libro II se aplicarán a Wallis y Futuna, en su redacción resultante del Decreto n.º ... de ... ».

IV. – El título IX del libro VII se modifica como sigue:

1. Antes del capítulo I se añaden las disposiciones siguientes:

«*Artículo R. 5790-1.* – Son aplicables a los Territorios Australes y Antárticos Franceses, sin perjuicio de las disposiciones de adaptación previstas en el presente título, las disposiciones de esta parte mencionadas en la columna izquierda del cuadro siguiente, en su redacción indicada en la columna derecha del mismo cuadro:

DISPOSICIONES APLICABLES	EN SU REDACCIÓN
R. 5000-1 a R. 5000-3	Resultante del Decreto n.º ... de ...

Artículo R. 5790-2. – Para la aplicación en los Territorios Australes y Antárticos Franceses del artículo R. 5000-1, apartado II, punto 1, las palabras «y que entran en el ámbito de aplicación del artículo L. 2213-23 del Código general de las colectividades territoriales» se sustituyen por las palabras «utilizados en la franja costera de 300 metros».

2. En el cuadro del artículo D. 5791-2:

a) la fila:

«D. 5111-4	Resultante del Decreto n.º 2021-1914, de 30 de diciembre de 2021»
------------	---

se suprime;

b) las dos filas:

«D. 5112-1 y D. 5112-2	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
D. 5112-2-2, D. 5112-2-4 y D. 5112-2-5	Resultante del Decreto n.º 2021-1914 de 30 de diciembre de 2021»

se sustituyen por las filas siguientes:

«D. 5111-9 y D. 5111-12	Resultante del Decreto n.º ... de ...
D. 5112-1 y D. 5112-2	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
D. 5112-2-2 y R. 5112-2-4	Resultante del Decreto n.º 2021-1914 de 30 de diciembre de 2021
D. 5112-2-5	Resultante del Decreto n.º ... de ...».

3. En el cuadro del artículo R. 5791-1:

a) las filas:

«R. 5112-2-1-1, R. 5112-2-3-1 y R. 5112-2-7 a R. 5112-2-10	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
R. 5114-1 a R. 5114-3	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»

se sustituyen por las filas siguientes:

«R. 5112-1 A	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5112-2-1-1, R. 5112-2-3-1	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
R. 5112-2-4-1 y R. 5112-2-4-2	Resultante del Decreto n.º ... de ...
y R. 5112-2-7 a R. 5112-2-10	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023
R. 5114-1	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016
R. 5114-1A	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5114-2 y R. 5114-3	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»;

b) la fila:

«R. 5121-1 a R. 5122-18	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»
-------------------------	--

se sustituye por la fila siguiente:

«R. 5121-1 a R. 5121-3	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5121-4 a R. 5122-18	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»;

c) la fila:

«R. 5122-20 a R. 5123-21	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016»
--------------------------	--

se sustituye por la fila siguiente:

«R. 5122-20 a R. 5122-24	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016
R. 5123-1	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5123-2 a R. 5123-21	Resultante del Decreto n.º 2016-1893 de 28 de diciembre de 2016».

4. El capítulo II del título VIII se completa con los siguientes artículos:

«*Artículo R. 5792-3.* – La sección 2 del capítulo I del título IV del libro II se aplicará a los Territorios Australes y Antárticos Franceses, en su redacción resultante del Decreto n.º ... de»

Artículo R. 5792-4. – Los capítulos I y II del título VII del libro II se aplicarán a los Territorios Australes y Antárticos Franceses, en su redacción resultante del Decreto n.º ... de ... ».

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 11

I. – El Código de Comercio se modifica como sigue:

1. El artículo R. 521-2 se modifica como sigue:

a) en el punto 6, después de la referencia «el artículo R. 5611-1 del Código de Transporte», se añaden las palabras «y las relativas a los drones marítimos inscritos en el registro a que se refiere el artículo L. 5112-1-9 del mismo Código»;

b) en el punto 7, después de la referencia «el artículo R. 5611-1 del Código de Transporte», se añaden las palabras «y las relativas a los drones marítimos inscritos en el registro a que se refiere el artículo L. 5112-1-9 del mismo Código».

2. El artículo R. 521-34 se modifica como sigue:

a) en la primera frase, después de la primera aparición de la palabra «buques», se añaden las palabras «o drones marítimos», y esta frase se completa con las palabras «y en drones marítimos inscritos en el registro a que se refiere el artículo L. 5112-1-9 del mismo Código»;

b) en la segunda frase, después de la palabra «buque», se añaden las palabras «o el dron marítimo».

3. Queda modificado el cuadro que figura en la letra a *bis*) del artículo R. 950-1, punto 5, del Código de Comercio:

a) la fila:

«R. 521-2	Decreto n.º 2023-369 de 11 de mayo de 2023»
-----------	---

se sustituye por la fila siguiente:

«R. 521-2	Decreto n.º ... de ...»;
-----------	--------------------------

b) la fila:

«R. 521-33 y R. 521-34	Decreto n.º 2021-1887 de 29 de diciembre de 2021»
------------------------	---

se sustituye por las filas:

«R. 521-33	Decreto n.º 2021-1887 de 29 de diciembre de 2021.
R. 521-34	Decreto n.º ... de ...».

II. – En el artículo R. 5761-5-2, apartados I, II y III, párrafo primero, del Código de Transporte, después de las palabras «hipotecas marítimas» se añaden las palabras «y las relativas a los drones marítimos a que se refiere el artículo L. 5112-1-9».

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 2006-142, DE 10 DE FEBRERO DE 2006, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA PREVISTA EN LA LEY N.º 2005-412, DE 3 DE MAYO DE 2005, RELATIVA A LA CREACIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL FRANCÉS

Artículo 12

Se modifica el Decreto n.º 2006-142 de 10 de febrero de 2006 mencionado:

1. El artículo 2 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se completa con una frase con la siguiente redacción:

«Esta ventanilla única también se encarga de recoger y gestionar todas las solicitudes de registro y navegación francesa de drones en el registro de drones marítimos bajo pabellón francés»;

b) en el párrafo segundo, después de las palabras «de los buques», se añaden las palabras «y de los drones marítimos».

c) en el párrafo tercero, después de las palabras «Registro internacional francés», se añaden las palabras «y de los drones del registro de drones marítimos bajo pabellón francés»;

d) el párrafo sexto se sustituye por las disposiciones siguientes:

«La ventanilla única mantiene el registro de hipotecas de los buques inscritos en el Registro internacional francés y de los drones en el registro de drones marítimos bajo pabellón francés. Dará a conocer dichas hipotecas, así como las incautaciones de estos buques y drones marítimos, de conformidad con el artículo R. 5114-14-2 del Código de Transporte.».

2. En el artículo 3, párrafo primero, la primera frase se sustituye por las disposiciones siguientes:

«La ventanilla única garantizará la promoción del Registro internacional francés y el registro de drones marítimos bajo pabellón francés e informará a los usuarios».

TÍTULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS BUQUES Y A LOS BUQUES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 84-810, DE 30 DE AGOSTO DE 1984, RELATIVO A LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y LA SEGURIDAD Y CERTIFICACIÓN SOCIAL DE LOS BUQUES

Artículo 13

El Decreto n.º 84-810 de 30 de agosto de 1984 mencionado, se modifica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 35 del presente Decreto.

Artículo 14

El artículo 1 se completa con tres párrafos con la siguiente redacción:

«48) “buque autónomo”: cualquier buque operado a distancia o por sus propios sistemas operativos, independientemente de que haya o no marinos a bordo, tal como se define en el artículo L. 5000-2-1 del Código de Transporte;

49) “centro de operaciones a distancia”: lugar donde se lleva a cabo la totalidad o parte del mando y control del buque autónomo. El centro de control está situado a una distancia del buque autónomo y puede ser móvil;

50) “buque en tránsito”: cualquier buque que deba realizar un viaje aislado, que no forme parte de una operación comercial, en condiciones no previstas en su permiso de navegación».

Artículo 15

En el artículo 2, entre la referencia a «L. 5241-3» y a «L. 5241-4», se añade la referencia a «L. 5241-3-1».

Artículo 16

En el artículo 3-1, apartado I, punto 1, el párrafo último se sustituye por dos párrafos con la siguiente redacción:

«- la declaración de conformidad que acredite la notificación del consumo de fuelóleo y la calificación de la intensidad operativa de carbono,

- el certificado de eficiencia energética.».

Artículo 17

El artículo 3-2, apartado II, se redacta como sigue:

«II. – Para otras categorías de buques, el certificado de exención será expedido:

1) por el ministro responsable del mar, para los buques que son competencia de la Comisión central de seguridad;

2) por el director interregional del mar, para los buques que son competencia de la Comisión regional de seguridad;

Será renovado por el jefe del Centro de seguridad de buques o su representante».

Artículo 18

El artículo 8 se sustituye por las siguientes disposiciones:

«Artículo 8. – I. – Para que el buque pueda completar una fase operativa en un puerto en el que pueda organizarse una inspección:

1) el certificado nacional de francobordo podrá ser prorrogado por un período máximo de tres meses por la sociedad de clasificación autorizada que lo haya expedido o renovado previamente. El período de validez del certificado renovado comenzará a partir de la fecha de expiración inicial del certificado anterior;

2) las licencias y los certificados internacionales de seguridad, protección y prevención de la contaminación podrán ser prorrogados, en las condiciones establecidas en los convenios internacionales, por el jefe del Centro de seguridad de buques, cualquier autoridad extranjera competente que actúe a petición del Gobierno francés o la sociedad de clasificación autorizada que haya expedido el certificado;

3) el permiso de navegación podrá ser prorrogado por un máximo de tres meses por el jefe del centro de seguridad competente. Se prorrogará en las condiciones establecidas por orden del ministro responsable del mar y no podrá ampliarse más allá de los límites de validez de los permisos internacionales o del certificado de francobordo, que a su vez se amplían, en su caso, de conformidad con los puntos 1 y 2 del presente artículo.

II. – El jefe del Centro de seguridad de buques podrá prorrogar por un período máximo de tres meses el permiso de navegación de un buque dedicado a la navegación internacional que no esté obligado a estar en posesión de ninguna otra licencia de seguridad o de prevención de la contaminación, con excepción del certificado de francobordo, por un período máximo de tres meses, en las condiciones establecidas por orden del ministro responsable del mar.

El jefe del Centro de seguridad de buques podrá prorrogar dos veces el permiso de navegación de un buque que no esté obligado a estar en posesión ninguna otra licencia de seguridad o de prevención de la contaminación sujeta a una fecha de validez, con excepción del certificado de francobordo. Cada prórroga se concederá por un período máximo de seis meses en las condiciones establecidas por orden del ministro responsable del mar. La segunda prórroga la concederá el jefe del Centro de seguridad de buques con la autorización del director interregional del mar.

III. – El certificado que acredite que el buque está listo para su reciclado podrá ser prorrogado por la sociedad de clasificación autorizada para un único viaje a la instalación de reciclado de buques y en las condiciones establecidas por orden del ministro responsable del mar.».

Artículo 19

En el artículo 8-1, apartado I, después del punto 11, se añade el punto 12 siguiente:

«12) el buque autónomo en posesión de la autorización a que se refiere el artículo 12 presenta un riesgo para la seguridad de las personas y los bienes o la preservación del medio ambiente.».

Artículo 20

En el artículo 9-1, las palabras «se publicará en las condiciones establecidas por orden del ministro responsable del mar» se sustituyen por el las palabras «se notificarán al propietario u operador del buque».

Artículo 21

En el artículo 10, apartado I, la letra *b*) se completa con las palabras «o en tránsito».

Artículo 22

Después del artículo 11, se añade un capítulo I *bis* con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO I BIS DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS BUQUES AUTÓNOMOS

Artículo 12. – I. – La autorización prevista en el artículo L. 5241-3-1 del Código de Transporte permite que un buque autónomo al que no pueda expedirse un permiso de navegación pueda navegar en uno o varios de los siguientes casos:

- 1) pruebas técnicas y puesta a punto;

- 2) evaluación del rendimiento en situación para el uso previsto del buque;
- 3) manifestaciones públicas, sobre todo en acontecimientos especiales;
- 4) operación a título experimental.

La composición del expediente de solicitud de autorización y las modalidades para presentarlo se especificarán por orden del ministro responsable del mar.

II. – La autorización será expedida y, en su caso, renovada por el jefe del Centro de seguridad de buques competente, previo dictamen de la Comisión central de seguridad y de la Comisión de inspección competente.

La autorización podrá estar sujeta a requisitos para garantizar la seguridad y protección de la navegación, la preservación del medio ambiente y la prevención de la contaminación y los riesgos profesionales. También podrá expedirse, por las mismas razones, por un período inferior al solicitado por el solicitante.

Artículo 12-1. – I. – Antes de la expedición o renovación de la autorización a que se refiere el artículo 12:

1) los planos y documentos del buque autónomo serán examinados, en las condiciones establecidas por orden del ministro responsable del mar, por la Comisión central de seguridad con vistas a su aprobación por el ministro responsable del mar, acompañada, en su caso, de requisitos para garantizar la seguridad y la protección de la navegación, la preservación del medio ambiente y la prevención de la contaminación y los riesgos profesionales;

2) el buque autónomo estará sujeto, en su caso, a los inspecciones especiales a que se refiere el artículo 32, apartado I, punto 1, letra d);

3) el buque autónomo se someterá a una inspección de experimentación.

II. – Para la renovación de las autorizaciones anteriores expedidas por un período inferior a dos años y por decisión del jefe del centro de seguridad del buque, la inspección de experimentación podrá sustituirse por una inspección especial. Las condiciones para la renovación de la autorización se especificarán por orden del ministro responsable del mar.

III. – La autorización podrá suspenderse o retirarse en cualquier momento en las condiciones establecidas en los artículos 8-1 y 9.».

Artículo 23

En el artículo 14, apartado I, punto 1, se restablece el punto 1.5, con la siguiente redacción:

«1.5) de cualquier buque autónomo;».

Artículo 24

El artículo 25-3 se completa con un apartado IV, con la siguiente redacción:

«IV. – Las personas a que se refiere el presente capítulo tendrán libre acceso a los centros de operaciones a distancia y a los centros de mantenimiento de buques autónomos para llevar a cabo las inspecciones previstas en el presente capítulo.».

Artículo 25

Después del artículo 26, se añade un artículo 26-1, con la siguiente redacción:

«Artículo 26-1. – Inspección de experimentación.

I. – Antes de la expedición de la autorización a que se refiere el artículo 12, la inspección de experimentación tiene por objeto:

1) comprobar que se han aplicado los requisitos establecidos por el ministro responsable del mar, previo dictamen de la Comisión central de seguridad;

2) comprobar mediante el informe de inspección el estado del buque autónomo y del centro de operaciones a distancia;

3) garantizar que se llevan a cabo los ensayos exigidos y los prescritos por la Comisión central de seguridad;

4) garantizar que el buque autónomo cumpla las condiciones de mantenimiento y operación prescritas para garantizar la seguridad y la protección de la navegación, la prevención de la contaminación y la prevención de riesgos profesionales en las condiciones de operación solicitadas.

II. – Los miembros de la Comisión de inspección de experimentación serán nombrados por el presidente de la Comisión central de seguridad en las condiciones establecidas por el ministro responsable del mar.

Incluirán, como mínimo a los siguientes:

1) el jefe del Centro de seguridad de buques o su representante, presidente;

2) uno o varios inspectores de seguridad de los buques y de prevención de riesgos profesionales;

3) el ponente del expediente de la Comisión central de seguridad;

4) en su caso, uno o varios agentes públicos especializados, expertos y personalidades elegidos en función de sus competencias.

III. – Los miembros de la Comisión de inspección tendrán libre acceso a bordo del buque, al centro de operaciones a distancia y a los lugares de mantenimiento del barco autónomo.

IV. – El propietario, el operador y el fabricante del buque autónomo o su representante y, en su caso, el representante o representantes de la tripulación podrán asistir a las operaciones de inspección y formular sus observaciones.

V. – La Comisión emitirá su dictamen por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.».

Artículo 26

El artículo 28-1 se modifica como sigue:

1. El apartado II se completa con un párrafo, con la siguiente redacción:

«No obstante, el certificado podrá prorrogarse en un plazo de cinco meses en las condiciones establecidas por orden del ministro responsable del mar.».

2. El apartado VIII se modifica como sigue:

a) después de las palabras «del modelo de certificado de trabajo marítimo», se añaden las palabras «, del modelo de certificado de trabajo marítimo provisional»;

b) después de las palabras «del certificado social de pesca», se añaden las palabras «y del certificado social de pesca provisional».

Artículo 27

El artículo 32 se modifica como sigue:

1. En el artículo 32, apartado I, punto 1, letra f), después de las palabras «para la emisión», se añaden las palabras «el mantenimiento,».

2. La letra j) se sustituye por un párrafo, con la siguiente redacción:

«j) emitir licencias provisionales en virtud del artículo 10 y del artículo 25-2».

Artículo 28

En el artículo 35, apartado I, punto 2, después de la palabra «artículos», se añade la referencia «12,» y después de la segunda aparición de la palabra «buques», se añaden las palabras «autónomos y buques».

Artículo 29

El artículo 37 se modifica como sigue:

1. En el punto 6, la palabra «previamente» se sustituye por las palabras «a la realización de inspecciones previas».

2. Después del punto 8, se añade el punto 9, con la siguiente redacción:

«9) a la emisión de la autorización a que se refiere el artículo 12 y la realización de las inspecciones de experimentación».

Artículo 30

El artículo 41-13, apartado II, se sustituye por las siguientes disposiciones:

«II. – Sobre la base del cálculo horario establecido por el inspector, las deudas del Estado que representan gastos de inspección relacionados con una retención están sujetas a un aviso de pago. La retención no se levantará hasta que dichos costes de inspección se hayan abonado en su totalidad.

En caso de impago de los gastos de inspección relacionados con una decisión de retención antes de la salida del buque o dentro de los plazos especificados en el aviso de pago, se redactará un documento de cobro, expedido por el director interregional del mar, contra el representante, en el territorio nacional, del armador, tal como se define en el artículo L. 5411-1 del Código de Transporte. El armador designará a un agente marítimo, un consignatario o cualquier otro representante legal para que le represente. En caso contrario, el certificado se expedirá directamente a nombre del armador tal como se define en el artículo L. 5411-1.

El documento de cobro será recaudado por el contable público competente de conformidad con las normas y los procedimientos aplicables a las deudas distintas de los impuestos y la propiedad, de acuerdo con las disposiciones del Decreto n.º 2012-1246, de 7 de noviembre de 2012, sobre la gestión presupuestaria y contable pública.

El ministro responsable del mar definirá mediante orden el precio horario aplicable y las condiciones del cálculo horario mencionado.».

Artículo 31

El artículo 42-3-3 se modifica como sigue:

En el apartado III, párrafo segundo, después de la primera frase, se añade una frase, con la siguiente redacción:

«Confiere los mismos derechos que la autorización contemplada en el artículo R. 5332-39 del Código de Transporte».

Artículo 32

En el artículo 56-3, apartado III, después de las palabras «para recordarle», se añaden las palabras «ordenar la difusión o colocación de una advertencia,».

Artículo 33

El artículo 57, apartado I, punto 1, se completa con las palabras «o la autorización a que se refiere el artículo 12».

Artículo 34

El artículo 61 se modifica como sigue:

1. En el párrafo primero de los apartados VI, VII, VIII y IX, las palabras «del Decreto n.º 2020-1808 de 30 de diciembre de 2020» se sustituyen por las palabras «del Decreto n.º ... de ...».
2. En el apartado VI, punto 16, y en el apartado VII, punto 17, las palabras «el artículo 2» se suprimen y las palabras «y el apartado I, punto 11, de su decimotercer», se sustituyen por las palabras «el apartado I, puntos 11 y 12, de su decimocuarto».
3. En los apartados VI, VII y VIII se añade un nuevo punto 7 *bis*, con la siguiente redacción:

«7 *bis* – A efectos del artículo 2, se suprime la referencia al artículo L. 5514-3 del Código de Transporte».

4. En el apartado VIII, se añade el punto 18, con la siguiente redacción:

«18) se suprimirán las referencias al certificado social de pesca.»

5. En el apartado IX, punto 8, después de las palabras «no son aplicables», se añaden las palabras «salvo cuando se refieran a las disposiciones relativas al certificado social de pesca».

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 2015-723, DE 24 DE JUNIO DE 2015, RELATIVO A LOS CERTIFICADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL MARÍTIMA Y LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES A BORDO DE BUQUES COMERCIALES, DE RECREO, DE PESCA Y DE CULTIVOS MARINOS

Artículo 35

El Decreto de 24 de junio de 2015 se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, el párrafo segundo se completa con las palabras «, incluidos los operadores a distancia de un buque autónomo, tal como se definen en el artículo R. 5511-2, punto 4, del Código de Transporte.».
2. El artículo 3 se completa con un apartado III, con la siguiente redacción:

«III. – Nadie podrá ejercer la función de operador a distancia de un buque autónomo a menos que disponga de las cualificaciones y los certificados exigidos por el presente Decreto».
3. En el artículo 5, después de las palabras «mencionados en el apartado I», se añaden las palabras «y en el apartado III».
4. El artículo 7 se completa con las palabras «o para ejercer la función de operador a distancia de un buque autónomo».

5. En el artículo 30-7, después de las palabras «a bordo de un buque», se añaden las palabras «o el ejercicio de la función de operador a distancia de un buque autónomo».

6. En los artículos 36, 37, 38 y 39, las palabras «resultante del Decreto n.º 2022-1727 de 28 de diciembre de 2022», se sustituyen por las palabras «resultante del Decreto n.º ... de ...».

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE TRANSPORTE

Artículo 36

La quinta parte del Código de Transporte (parte reglamentaria) se modifica de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El artículo R. 5232-1, apartado I, punto 3, se completa con las siguientes disposiciones: «o, en su caso, la autorización a que se refiere el artículo L. 5241-3-1».

2. El artículo 5511-2 se completa con un punto 4, con la siguiente redacción:

«4) para la operación de un buque autónomo, toda persona que ejerza a distancia una actividad directamente vinculada a la operación del buque, en particular en las tareas de navegación, manipulación, estiba de la carga, control de la operación del buque y asistencia a las personas a bordo, mantenimiento y reparación.».

Artículo 37

El libro VII de la quinta parte del Código de Transporte (parte reglamentaria) se modifica como sigue:

1. En los cuadros de los artículos R. 5782-1 y R. 5792-1, la fila:

«R. 5232-1	Resultante del Decreto n.º 2023-921 de 5 de octubre de 2023»
------------	--

se sustituye por la fila siguiente:

«R. 5232-1	Resultante del Decreto n.º ... de ...».
------------	---

2. En los cuadros de los artículos R. 5765-1, R. 5775-1, R. 5785-1 y R. 5795-1, la fila:

«R. 5511-1 a R. 5511-7	Resultante del Decreto n.º 2015-454, de 21 de abril de 2015»
------------------------	--

se sustituye por la fila siguiente:

«R. 5511-1	Resultante del Decreto n.º 2015-454 de 21 de abril de 2015
R. 5511-2	Resultante del Decreto n.º ... de ...
R. 5511-3 a R. 5511-7	Resultante del Decreto n.º 2015-454 de 21 de abril de 2015».

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES POR LAS QUE SE MODIFICA EL DECRETO N.º 97-1198, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1997, ADOPTADO PARA LA APLICACIÓN A LOS MINISTROS RESPONSABLES DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOLIDARIA, DE LA COHESIÓN TERRITORIAL Y DE LAS RELACIONES CON LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO PRIMERO, DEL DECRETO N.º 97-34, DE 15 DE ENERO DE 1997, RELATIVO A LA DESCONCENTRACIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS INDIVIDUALES

Artículo 38

Se modifica la lista de decisiones administrativas individuales adoptadas por el ministro responsable de la transición ecológica y solidaria bajo el epígrafe «Infraestructura, transportes, mar» del anexo I del Decreto n.º 97-1198, de 19 de diciembre de 1997, adoptado para la aplicación a los ministros responsables de la transición ecológica y solidaria, de la cohesión territorial y de las relaciones con las colectividades territoriales del artículo 2, párrafo primero, del Decreto n.º 97-34, de 15 de enero de 1997, relativo a la desconcentración de decisiones administrativas individuales:

1. En la fila 41, después de las palabras «de los buques en el Registro internacional francés», se añaden las palabras «y de los drones marítimos» y después de las palabras «de estos buques», se añaden las palabras «y drones».
2. En la fila 61, después de las palabras «Registro internacional francés», se añaden las palabras «y de los drones marítimos inscritos en el registro de drones marítimos bajo pabellón francés».
3. En la fila 65, después de las palabras «Registro internacional francés», se añaden las palabras «y de los drones marítimos inscritos en el registro de drones marítimos bajo pabellón francés».

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 39

El artículo R. 5271-1 del Código de Transporte entrará en vigor dieciocho meses después de la publicación del presente Decreto.

Antes de esa fecha, una orden del ministro responsable del mar fijará, con carácter provisional, las condiciones de formación y la lista de permisos de conducción marítima que permiten operar un dron marítimo.

Artículo 40

Las disposiciones del artículo 40 del presente Decreto se aplicarán en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, Wallis y Futuna y en los Territorios Australes y Antárticos Franceses.

Artículo 41

El Ministro del Interior y de los Territorios de Ultramar, el guardián de los sellos, el Ministro de Justicia, el Ministro de la Transición Ecológica y la Cohesión Territorial, el Ministro adjunto al Ministro del Interior y de los Territorios de Ultramar, responsable de ultramar, el Ministro adjunto al Ministro de la Transición Ecológica y la Cohesión Territorial, responsable de transporte, y el Secretario de Estado adjunto a la Primera Ministra, responsable del mar, serán los responsables, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, de la aplicación del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

El presente proyecto de Decreto fue debatido y aprobado por la sección de obras públicas en su reunión del 9 de enero de 2024.